



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN identificado con CC N° 91.186.274, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN cumple pena de 65 meses de prisión, multa de 3 smmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, impuesta el 14 de octubre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 19 de diciembre de 2017 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. N°	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17922717	01/07/2020	30/09/2020	448	TRABAJO	448	28
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>28</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/05/2020 – 20/11/2020	EJEMPLAR



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.2 En consecuencia, las horas certificadas le representan al sentenciado 28 días de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, por lo que procedió dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

1.3 En razón de este proceso el sentenciado cuenta con una detención inicial de 36 meses y 29 días, esto es, desde el 21 de octubre de 2013 - que se le impone medida de aseguramiento intramural y posteriormente es cambiada a domiciliaria por el juez de segunda instancia-, hasta el 19 de noviembre de 2016 que es capturado por la comisión de un nuevo delito; posteriormente es dejado a disposición de este Despacho en razón de este proceso el 2 de octubre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado en esta segunda oportunidad 17 meses 14 días, para un total de tiempo físico de 54 meses 13 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 7 días en auto del 4 de diciembre de 2020 y (ii) 28 días en esta oportunidad, arrojan un total de pena efectiva de 58 meses 18 días.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

2.1 Allega el penado nuevamente manuscrito impetrando se le conceda la libertad condicional, que conforme a la fecha de consumación del ilícito - año 2013- la norma más favorable que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.4. En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada.

2.5 Sumado a lo anterior, resulta obligante traer a colación lo puntualizado en proveído del 4 de diciembre del año inmediatamente anterior, al resolversele la misma petición que hoy nuevamente se resuelve, esto es, que *“Si bien es cierto se allega certificado de calificación de la conducta del sentenciado en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, no se puede desconocer que en razón de este proceso se le otorgó la prisión domiciliaria, y no aprovechó su oportunidad de resocialización, por el contrario, utilizó este mecanismo especial de prisión domiciliaria para continuar con sus fechorías incurriendo en un nuevo delito que le mereció otra sentencia de condena CUI 15-2016-12307”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al PL WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN 28 días de redención de pena por las actividades desarrolladas al interior del penal, conforme lo expuesto en precedencia.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN por las razones esbozadas en antecedencia.

**TERCER:** ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez